



COSTA RICA
GOBIERNO DEL BICENTENARIO
2018 - 2022

LA GACETA

Diario Oficial

Firmado digitalmente
por CARLOS ANDRÉS
TORRES SALAS (FIRMA)
Fecha: 2019.05.15
15:17:25 -06'00'



Imprenta Nacional
Costa Rica

La Uruca, San José, Costa Rica, jueves 16 de mayo del 2019

AÑO CXLI

Nº 90

80 páginas

Visite nuestro stand
en la

FILCR 2019

Feria Internacional
del Libro
Costa Rica

▶ Del 10 al 19 de mayo ▶ Antigua Aduana ▶ De 9 am a 8 pm ▶ Entrada Gratuita



Imprenta Nacional
Costa Rica

Más allá del
papel



Considerando:

1°—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 31062-MOPT-MIVAH-MINAE dado el 19 de febrero del 2003, se crea la Secretaría del Plan Nacional de Desarrollo Urbano y Declara de Interés Público la Elaboración del Plan Nacional de Desarrollo Urbano.

2°—Que el objetivo de la Secretaría del Plan Nacional de Desarrollo Urbano, creada por el decreto supra citado, es cooperar con la Dirección de Urbanismo del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU) en la formulación del Plan Nacional de Desarrollo Urbano a fin de evaluar y recomendar las acciones técnicas de seguimiento que las dependencias y entidades de la Administración Pública deban emprender en forma coordinada.

3°—Que la Ley de Planificación Urbana, establece el mandato a la Dirección de Urbanismo del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU) para preparar, revisar y mantener al día un Plan Nacional de Desarrollo Urbano contemplando todas las funciones urbanas establecidas en el artículo 2 de esta Ley.

4°—Que la Contraloría General de la República, mediante Informe DFOE-AE-IF- 06-2012 acerca de la Gestión del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo en la implementación del Plan Nacional de Desarrollo Urbano, del 31 de julio del 2012 estableció en su disposición 4.3 dirigida a la Ministra de Vivienda y Asentamientos Humanos “revisar la pertinencia del Consejo Nacional de Planificación Urbana y de la Secretaría Técnica de ese Consejo, establecidos mediante Decreto Ejecutivo Número 31062-MOPT-MIVAH- MINAE”.

5°—Que la Política Nacional de Ordenamiento Territorial 2012-2040, es un instrumento de planificación estratégica para el direccionamiento, a largo plazo, de las acciones del Estado, a través de los diferentes Planes Nacionales de Desarrollo (PND), cuya finalidad es alcanzar una serie de objetivos identificados como comunes y que constituyen un proyecto país. Una vez aprobada la política, MIDEPLAN junto con el MIVAH, velará por su incorporación en los PND venideros.

6°—Que el objetivo de la Política Nacional de Ordenamiento Territorial establece el “procurar que el desarrollo humano de la población se logre de forma equilibrada, equitativa y competitiva en el territorio nacional, mediante la correcta gestión de los asentamientos humanos y el aprovechamiento responsable y sostenible de los recursos naturales, con el fin de contar con un ambiente sano y ecológicamente equilibrado para las presentes y futuras generaciones” cuya vigilancia y coordinación le corresponde al rector de ordenamiento territorial.

7°—Que el artículo 28 de la Ley Orgánica del Ambiente, establece que es función del Estado, las municipalidades y los demás entes públicos, definir y ejecutar las políticas nacionales de ordenamiento territorial, tendientes a regular y promover los asentamientos humanos y las actividades económicas y sociales de la población, así como el desarrollo físico-espacial, con el fin de lograr la armonía entre el mayor bienestar de la población, el aprovechamiento de los recursos naturales y la conservación del ambiente.

8°—Que el nuevo Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo, promulgado mediante Decreto Ejecutivo Número 41187-MP-MIDEPLAN de 20 de junio del 2018, establece el Área Estratégica de Articulación Presidencial de Infraestructura, Movilidad y Ordenamiento Territorial, cuyo objetivo es generar condiciones de planificación urbana, ordenamiento territorial, infraestructura y movilidad para el logro de espacios urbanos y rurales resilientes, sostenibles e inclusivos. Incluyendo el Sector Ambiente, Energía y Mares, el Sector de Ordenamiento Territorial y Asentamientos Humanos y el Sector de Infraestructura y Transporte.

9°—Que la Ministra de Vivienda y Asentamientos Humanos, así designada por el nuevo Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo, es la Rectora del Sector Ordenamiento Territorial y Asentamientos Humanos. Este Sector lo conforma el Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos (MIVAH), el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU), el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM), el Banco Hipotecario de la Vivienda (BANHVI), la Comisión Nacional de Emergencias (CNE) y el Instituto de Desarrollo Rural (INDER).

10.—Que la Rectoría es, la potestad que tiene el Presidente de la República en conjunto con él o la ministra del ramo para coordinar, articular y conducir las actividades del sector público en cada ámbito competencial, y asegurarse que éstas sean cumplidas conforme a las orientaciones del Plan Nacional de Desarrollo.

11.—Que con base en el Decreto Ejecutivo N° 37735-PLAN, Reglamento General del Sistema Nacional de Planificación, para ejercer la Rectoría, la Ministra Rectora cuenta con dos órganos: a) la Secretaría de Planificación Sectorial y b) el Consejo Sectorial de Ordenamiento Territorial y Asentamientos Humanos.

12.—Que dentro de las funciones del Consejo Sectorial de Ordenamiento Territorial, hoy conformado por los Jerarcas de las seis instituciones del sector, están conocer los programas y proyectos sectoriales de inversiones que deben ser ejecutados por las instituciones del sector, formular y ejecutar metas sectoriales y regionales; y proponer directrices de coordinación sobre la programación, ejecución y evaluación de políticas, planes, programas y proyectos de las instituciones del sector.

13.—Que siendo la eficiencia uno de los principios fundamentales del servicio público, y por ende debe encontrarse presente en cada acto o manifestación de la Administración Pública, es necesaria la Derogación del Decreto Ejecutivo mencionado en el Primer Considerando de este Decreto, Por tanto:

DECRETAN:

DEROGATORIA DEL DECRETO EJECUTIVO
N° 31062-MOPT-MIVAH-MINAE PUBLICADO
EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA N° 81
DEL 29 DE ABRIL DEL 2003

Artículo 1°—Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 31062-MOPT-MIVAH-MINAE, denominado “*Decreta Secretaría del Plan Nacional de Desarrollo Urbano y Declara de Interés Público la Elaboración del Plan Nacional de Desarrollo Urbano*”, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 81 del 29 de abril del 2003, Alcance N° 22.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República, a los veintidós días del mes de noviembre del dos mil dieciocho.

CARLOS ANDRÉS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Vivienda y Asentamientos Humanos, Irene Campos Gómez.—El Ministro de Ambiente y Energía, Carlos Manuel Rodríguez Echeverría.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Rodolfo Méndez Mata.—1 vez.—O. C. N° 4600020945.—Solicitud N° MIVAH-0006.—(D-41660-IN2019340984).

N° 41722-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE SALUD

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) y 103 inciso 1) de la Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 1, 2, 3, 4, 7 y 119 de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”; 1, 2 y 6 de la Ley N° 5412 del 8 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud” y 38, 39, 40 y 41 del Decreto Ejecutivo N° 16765-S del 13 de diciembre de 1985 “Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos Privados”.

Considerando:

1°—Que es función del Estado velar por la protección de la salud de la población y garantizar el bienestar de los ciudadanos.

2°—Que de conformidad con la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”, el expendio de medicamentos queda sujeto a las exigencias generales legales y reglamentarias y a las restricciones que el Ministerio de Salud decreta para cada medicamento en particular, entre otros la obligatoriedad de la prescripción médica cuando proceda.

3°—Que los anticonceptivos de emergencia como el Levonogestrel, actúan aumentando la viscosidad del moco cervical impidiendo que los espermatozoides puedan fecundar el óvulo, evitando aproximadamente el 84% de los embarazos esperados cuando se toma dentro de las 72 horas siguientes a haber mantenido relaciones sexuales sin protección.

4°—Que el anticonceptivo de emergencia es más efectivo si se toma tan pronto como sea posible después de haber mantenido relaciones sin protección, sugiriéndose tomarlo en las primeras 12 horas, tiempo en el cual tiene su mayor eficacia, por lo que es recomendable no demorarlo hasta las 72 horas antes indicadas.

5°—Que tomando en cuenta el corto lapso de eficacia que posee el anticonceptivo de emergencia, el paciente no siempre podrá contar a tiempo con una prescripción médica durante el plazo recomendado para su uso, lo cual pondría en riesgo la efectividad del medicamento, siendo necesario utilizarlo en el tiempo indicado.

6°—Que si bien los anticonceptivos orales de emergencia son medicamentos hormonales y por ende existen condiciones de salud que pueden restringir su uso, como enfermedades del intestino y problemas hepáticos entre otros, basta con el consejo del profesional en farmacia para su dispensación.

7°—Que el Ministerio de Salud ha considerado, que debido a que los anticonceptivos de Emergencia pierden su efectividad en un corto plazo y que para su prescripción basta con la asesoría de un profesional en farmacia, es conveniente y oportuno, para conseguir el efecto de anticoncepción oral de emergencia con la mayor eficacia posible, decretar para estos, su dispensación en establecimientos que cuenten con permiso sanitario de funcionamiento para farmacia, sin receta médica.

8°—Que de conformidad con el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC de 22 de febrero de 2012, “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos” y sus reformas, se considera que por la naturaleza del presente decreto ejecutivo, no es necesario completar la Sección I denominada Control Previo de Mejora Regulatoria, que conforme el formulario de Evaluación Costo Beneficio, toda vez que el mismo no establece trámites ni requerimientos para el administrado. **Por tanto,**

DECRETAN:

DISPENSACIÓN DE LOS ANTICONCEPTIVOS ORALES DE EMERGENCIA

Artículo 1°—Se permite la dispensación de los anticonceptivos orales de emergencia, sin prescripción médica, entendiéndose éste como aquel anticonceptivo hormonal que es administrado por vía oral y que para ser efectivo debe tomarse dentro de las primeras 72 horas después de una relación sexual sin protección, o por falla de otro método anticonceptivo.

Artículo 2°—Esta dispensación únicamente se podrá efectuar en establecimientos que cuenten con Permiso Sanitario de Funcionamiento para Farmacia y con el debido asesoramiento farmacéutico del regente.

Artículo 3°—Se permitirán muestras médicas de estos productos. El etiquetado de dichas muestras, deberá indicar la siguiente leyenda en tamaños de letras fácilmente legibles: “Muestra Médica, Producto sin valor comercial”.

Artículo 4°—El presente Decreto Ejecutivo comienza a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintitrés días del mes de abril del dos mil diecinueve.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Salud, Dr. Daniel Salas Peraza.—1 vez.—O. C. N° 3400038915.—Solicitud N° 21940.—(D41722 - IN2019340991).

N° 41688-MEIC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE ECONOMÍA,
INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de las facultades y regulaciones establecidas en los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 27, inciso 1) y 28, inciso 2), acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; y el Capítulo IV de la Ley General de Control Interno, Ley N° 8292 del 31 de julio de 2002.

Considerando:

I—Que los artículos 183 y 184 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, establecen a la Contraloría General de la República como institución auxiliar de la Asamblea Legislativa en la vigilancia de la Hacienda Pública.

II—Que el artículo 23 de la Ley General de Control Interno, señala el deber de reglamentar la organización y funcionamiento de las Auditorías Internas, esto como parte integral y vital del sistema de control interno institucional y del Sistema de Control y Fiscalización Superiores de la Hacienda Pública.

III—Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 34025 del 28 de agosto de 2007, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 196 del 11 de octubre de 2007, se procedió por parte del Poder Ejecutivo a Reglamentar la Organización y Funciones de la Auditoría Interna del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

IV—Que la Ley del Sistema Nacional para la Calidad, Ley N° 8279 del 2 de mayo de 2002, crea el Laboratorio Costarricense de Metrología, en lo sucesivo LACOMET, como órgano de desconcentración máxima, con personalidad jurídica instrumental para el desempeño de sus funciones, adscrito al Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC).

V—Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 37388-MEIC del 08 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 227 del 23 de noviembre de 2012, se procedió por parte del Poder Ejecutivo a Reglamentar la Organización y Funciones de la Auditoría Interna del Laboratorio Costarricense de Metrología. Reglamento fue aprobado por la Contraloría General de la República, mediante el Oficio N° DFOE-IFR-0541 de fecha 18 de setiembre de 2012.

VI—Que la Contraloría General de la República, mediante el Oficio N° DFOE-IFR-0428 del 24 de octubre de 2017, autoriza al LACOMET para que supla la auditoría interna mediante un mecanismo alternativo y forme parte del universo auditable de la auditoría interna de MEIC.

VII—Que en virtud de la Autorización dada por la Contraloría General de la República; y considerando los Principios de Eficiencia y eficacia, el Poder Ejecutivo ve la necesidad de proceder a Reformar el Reglamento de la Organización y Funciones de la Auditoría Interna del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, de manera que, se adicione al LACOMET como parte del universo auditable de la auditoría interna de MEIC; asimismo, y dada la incorporación del LACOMET es necesario proceder a la derogatoria del Decreto Ejecutivo N° 37388-MEIC del 08 de octubre de 2012.

VIII—Que la Contraloría General de la República, mediante el Oficio N° DFOE-EC-0250 del 22 de marzo de 2019, procedió a la aprobación de la presente reforma. **Por tanto;**

DECRETAN

Reforma al Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Auditoría Interna del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, Decreto Ejecutivo N° 34025 del 28 de agosto del 2007, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 196 del 11 de octubre del 2007

Artículo 1°—Adiciones. Adiciónese un párrafo final al artículo 9°, un artículo 38 bis y 53 bis, al Decreto Ejecutivo N° 34025 del 28 de agosto de 2007, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 196 del 11 de octubre de 2007, para que se lean como sigue:

“Artículo 9°- (...)

(....)

Asimismo podrá asistir a las sesiones de la Comisión de Metrología cuando el Director del LACOMET lo convoque expresamente, para asesorar en materia de competencia de la auditoría interna, sobre un asunto específico y no podrá ser con carácter permanente. De igual manera, podrá asistir cuando considere necesario referirse sobre aspectos relevantes de interés común.”

“Artículo 38 bis°— *De la autorización de libros. La Auditoría Interna autorizará tanto la apertura como el cierre de los libros de actas, de contabilidad y otros necesarios para el fortalecimiento del sistema de control interno, de conformidad con lo señalado en el artículo 22, inciso e) de la LGCI”.*

“Artículo 53 bis°— *De la valoración de Riesgo Institucional. La Auditoría Interna debe coadyuvar conforme a sus competencias, en el Sistema Específico de Valoración de Riesgo Institucional, promoviendo mejoras en la valoración del riesgo de los procesos de dirección, de las operaciones y de los sistemas de información, en relación con lo estipulado en el artículo 8 de la LGCI.*